



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A FUENZALIDA
MOURE Y COMPAÑÍA LTDA.**

RES. EX. N°1/ ROL D-029-2017

Santiago, 16 MAY 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, y sus respectivas modificaciones (Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, Resolución Exenta N° 461, de 23 de mayo de 2016, y Resolución Exenta N° 40, de 20 de enero de 2017, rectificada a su vez por la Resolución Exenta N° 95, de 10 de febrero de 2017), todas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, modificada por la Resolución Exenta N° 40, de 20 de enero de 2017, rectificada a su vez por la Resolución Exenta N° 95, de 10 de febrero de 2017, todas de la Superintendencia de Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del Proyecto y de la Unidad

Fiscalizable "Avícola Las Rastras".

1. Que, "Fuenzalida Moure y Compañía Ltda.," Rol Único Tributario N° 76.100.349-6 (en adelante, la empresa o el titular), es titular de los siguientes proyectos: 1) "Ampliación Plantel Productor de Huevos, Avícola Las Rastras", cuya Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule ("COREMA VII Región") mediante la Resolución Exenta N° 260, de 7 de diciembre de 1999, ("RCA N° 260/1999"); 2) "Ampliación Plantel Productor de Huevos San Francisco", cuya Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule ("COREMA VII Región") mediante la Resolución Exenta N° 051, de 5 de abril de 2005, ("RCA N° 051/2005"); y 3) "Nueva Ampliación Plantel Reproductor de Huevos San Francisco", cuya Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") fue aprobada por la Comisión Regional del Medio

Ambiente de la Región del Maule ("COREMA VII Región") mediante la Resolución Exenta N° 83, de 27 de marzo de 2009, ("RCA N° 83/2009").

2. Que, la actividad industrial desarrollada por el Titular, corresponde a la producción y comercialización de huevos y aves para el consumo humano.

3. Que, los proyectos "Plantel Avícola Las Rastras" y "Plantel Avícola San Francisco", se encuentran ubicados en Camino a Las Rastras s/n Km 12, comuna y Provincia de Talca, Región del Maule, y constituyen en su conjunto una unidad fiscalizable para esta Superintendencia.

4. Que, como se expresó anteriormente, con fecha 07 de diciembre de 1999, el titular obtuvo la aprobación ambiental de su proyecto presentado por DIA "Ampliación Plantel Reproductor de Huevos, Avícola Las Rastras", por medio de la Resolución Exenta N° 260 de 7 de diciembre de 1999 ("RCA N° 260/1999"). Este proyecto consiste en la construcción de tres pabellones para alojar aves, del tipo jaulas instaladas a niveles, fabricación y sistemas de reparto de alimento, extracción del guano y recolección de huevos mecanizados.

5. Que, con fecha 05 de abril de 2005, el titular obtuvo la aprobación ambiental de su proyecto presentado por DIA "Ampliación Plantel Reproductor de huevos San Francisco", por medio de la Resolución Exenta N° 051 de 05 de abril de 2005 ("RCA N° 051/2005"). Este proyecto consiste en la ampliación de la capacidad productiva de los pabellones de postura de la empresa, de 90.000 gallinas de postura en el proyecto inicial, a una capacidad de alojamiento 315.000 aves de postura, es decir, llegar a 7 pabellones de 45.000 aves cada uno. La producción va de un promedio de 63.000 huevos por día actuales a 220.000 huevos por día futuro.

6. Que, finalmente con fecha 27 de marzo de 2009, el titular obtuvo la aprobación ambiental de su proyecto presentado por DIA "Nueva ampliación plantel productor de huevos San Francisco", por medio de la Resolución Exenta N° 83 de 27 de marzo de 2009 ("RCA N° 83/2009"). Este proyecto consiste en una nueva ampliación correspondiente al aumento de la capacidad productiva del Plantel Avícola de postura San Francisco, para pasar de 315.000 aves de postura a 630.000, aumentando la producción promedio de 220.000 huevos/día actuales a 440.000 huevos/día a futuro. Contempla adicionalmente la ampliación del packing en operación en el que se realiza el embalaje, selección y despacho de la producción de huevos, y la construcción de 7 pabellones de postura, adicionales a los 7 ya existentes, con una capacidad de 45.000 aves cada uno.

II. Denuncia, Inspecciones Ambientales y Requerimientos de Información.

6. Que, con fecha 01 de marzo de 2013, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) remitió a esta Superintendencia una denuncia ciudadana realizada con fecha 08 de febrero del mismo año en la OIRS de dicho Servicio, por la Sra. Gloria Sepúlveda, habitante de la Villa San Andrés 591, ubicada en la comuna de Talca, quien sostiene en su presentación que "desde hace 5 años sufre molestias directas generadas por moscas y mal olor en el sector, producto del acopio y mal procedimiento de guano por parte de Avícola Las Rastras".





7. Que, con fecha 15 de julio del año 2014, se efectuó una inspección ambiental a “Avícola Las Rastras” por parte del Servicio Agrícola y Ganadero y de esta Superintendencia, en virtud de la Resolución SMA N° 4/2014, que fija Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de RCA para el año 2014. En dicha visita se inspeccionaron las materias de manejo de guano, calidad de aguas superficiales, calidad de aguas subterráneas, manejo de mortandad, manejo de olores y manejo de residuos alimentarios. En esa oportunidad se detectaron hallazgos de relevancia ambiental, que quedaron relevados –entre otros hechos- en el Informe de Fiscalización **DFZ-2014-314-VII-RCA-IA**, y que son expuestos a continuación:

(i) *Durante la visita inspectiva se constató la presencia de inundaciones en la Guanera N° 4, que al momento de la inspección se encontraba con depósito de guano. Además del guano, se constató la acumulación de compost de aves muertas, cuya disposición final no fue considerada en el proceso de evaluación ambiental;*

(ii) *Durante la visita inspectiva en el Plantel San Francisco se constató que existen canales perimetrales entre los pabellones con presencia de agua verdosa (presencia de algas) y sólidos suspendidos;*

8. Que, adicionalmente, en dicha actividad de inspección se le requirió a la empresa los antecedentes asociados al último monitoreo de aguas infiltradas provenientes de la fosa séptica para cumplimiento de la NCh 1.333 del “Plantel Las Rastras”, información que nunca fue remitida por el titular a esta Superintendencia.

9. Que, con fecha 25 de febrero del año 2016, se efectuó una segunda actividad de inspección ambiental por parte del Servicio Agrícola y Ganadero y de esta Superintendencia, en virtud de la Resolución SMA N° 1223/2015 que fija Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de RCA para el año 2016. En dicha visita se inspeccionaron las materias de manejo de guano, calidad de aguas, manejo de mortandad e intervención de suelo. En esta oportunidad se detectaron hallazgos de relevancia ambiental, que quedaron relevados en el Informe de Fiscalización **DFZ-2016-700-VII-RCA-IA**, y que son expuestos a continuación:

(i) *Durante la visita inspectiva se constató acopio de guano sin cubrir en periodos invernales, y por periodos superiores a 15 días sin acreditar contar con resolución sanitaria, constatándose la presencia de aves, vectores y olores ofensivos en intensidad muy fuerte;*

(ii) *No se acredita la realización de los monitoreos comprometidos para efectuar el control de la evacuación y descarga de las aguas servidas en el plantel del sector denominado Ranquimili;*

10. Que, las distintas actividades de fiscalización, análisis de información y la investigación efectuada por esta Superintendencia en diferentes años, han tenido por objeto verificar diversas materias asociadas al funcionamiento de “Avícola Las Rastras”. En los siguientes acápite se relatan los principales hallazgos detectados.

III. Manejo de Guano

11. Que, en la evaluación ambiental del proyecto se establecen una serie de compromisos en torno a cumplir con un adecuado manejo del guano. En efecto, en el considerando 3.2 de la **RCA 83/2009**, se indica que "El destino del guano normalmente es la venta directa a los agricultores o la disposición en guaneras especiales. Ver Anexo 7 de la DIA. Procedimiento operacional estandarizado – Manejo del Guano. Si la demanda por guano bajara a cero, la empresa posee cuatro guaneras debidamente declaradas y que cumplen las normas vigentes sobre la materia que son capaces de recibir la producción total de guano de este proyecto por varios años consecutivos."

12. Que, el Anexo 7 de la DIA "Nueva ampliación Plantal Productor de huevos San Francisco" al que se refiere la RCA 83/2009, establece en relación al manejo de guano que los objetivos de éste son: "implementar un sistema de manejo del guano en las instalaciones en Avícola Las Rastras con el fin de disminuir los riesgos e implicaciones para la salud pública, para la conservación de bienes y alimentos y para el mantenimiento de las condiciones higiénicas de sus entornos productivos.

Asimismo, el mismo anexo, indica en su Punto N° 6 lo siguiente: (...) Avícola Las Rastras posee un sistema de producción automatizado, dentro del cual se contempla el manejo del guano de forma rutinaria y obligatoria. Este manejo contempla su extracción cada 3 días, lo que evita vectores molestos, malos olores y permite a la vez el buen funcionamiento del sistema. Las siguientes acciones son de carácter obligatorias y el cambio de alguna de ellas será informado por el veterinario de la empresa.

El plan de manejo debe considerar, a lo menos, los siguientes aspectos:

- Se debe establecer un procedimiento claro y conocido por todo el personal que dé cuenta de las tareas asociadas a la limpieza de los pabellones, retiro y manejo del guano, de manera de evitar la generación de olores, vectores y la contaminación de aguas y suelo.

- Se deben implementar procedimientos de limpieza que minimicen el empleo de agua (...).

a) Extracción:

El guano se extrae desde los gallineros cada 3 días y es recolectado de forma directa a través de correas de transporte hasta el vehículo destinado a su transporte.

Los encargados de mantener un cuidadoso proceso de extracción, sin alterar el sistema, evitando a la vez caída de guano y eliminando residuos indeseados de forma inmediata serán el pabellonero, el chofer del vehículo transportador y el ayudante de pabellonero".

b) Traslado:

El transporte del guano se hará directo a las guaneras de la empresa, debidamente declaradas e identificadas o a predios agrícolas para ser inmediatamente incorporado al suelo.



Para el traslado del guano los vehículos de transporte constan con las exigencias para el transporte de guano, las cuales involucran: Tolva de material lavable, hermetismo de contornos y puertas que eviten escurrimientos, carpa (...).

c) Almacenamiento:

Estar en un terreno que no sea sometido a inundaciones y/o afloramientos de agua.

Disponer de medidas para el control de olores molestos las que consideran orientación del viento, cortinas vegetales, entre otros;"

13. Que, por otra parte, el considerando 3.2.6 de la RCA 051/2005, se refiere al acopio de guano, señalando que: "b) Acopio. Para prevenir la generación de molestias o problemas de contaminación en el acopio de guano en los lugares donde serán aplicados, que son ajenos al predio del Plantel Productor de Huevos, se adoptarán las siguientes medidas:

- Efectuar la descarga y acopio del guano a más de 30 m de viviendas extraprediales y a más de 50 m de construcciones sensibles (hospitales, escuelas, cárceles, locales de expendio de alimentos, etc.).

- Aplicar el guano lo más pronto posible. Si esto no es factible, debieran acopiarse por un máximo de 15 días. Si se necesita mayor tiempo, debe considerarse la necesidad de obtener una autorización sanitaria.

- Al momento de acopiar el guano considerar: La impermeabilidad del suelo; la presencia de napas superficiales y líneas de drenaje; se deben evitar lugares donde la napa sea superficial y la cercanía a líneas de drenaje; la pendiente del terreno; la distancia a cursos de agua (no menos de 20 m).

- Cuando llueva, se debe tapar el guano con un material impermeable para evitar que aumente su humedad. Luego, debiera descubrirse a fin de prevenir alzas de temperaturas.

- Voltear el guano cuando así se justifique, para evitar que su temperatura aumente y se presenten malos olores.

- Si el guano se humedece y es acopiado por más de 9 días, es recomendable aplicar un larvicida o un insecticida para controlar los vectores (moscas).

6. Que, tanto en la inspección ambiental del 15 de julio de 2014, como en la de 25 de febrero de 2016, se constataron incumplimientos en relación al manejo de guano, en dos zonas distintas del proyecto, los cuales son identificados a lo largo de los puntos señalados a continuación.

7. Que, el Informe DFZ-2014-314-VII-RCA-IA señala que en la actividad inspectiva del año 2014, se constataron dos hechos constitutivos de infracción a lo dispuesto en la RCA respecto al Manejo de guano. A saber, el primero dice relación con que en las zonas ubicadas entre los pabellones, donde se realiza la carga de guano a través de las estructuras denominadas "transversales de descarga", que portan las cintas transportadoras que extraen el guano desde los pabellones, se observó restos de guano sobre el suelo y apozamientos de agua con presencia de algas de coloración verdosa y sólidos en suspensión. Sumado a lo anterior,

pudo constatarse que frente a los pabellones antes referidos existen canales de regadío que también presentaban aguas de coloración verdosa (presencia de algas) y sólidos en suspensión, además de la existencia de apozamientos de agua con guano que desbordaban fuera del pabellón N° 2.

8. Que, el segundo hecho relativo al mal manejo de guano constatado en la actividad inspectiva del año 2014, se refiere a que durante la misma, el Sr. Braulio Ruíz –veterinario del plantel- indicó que no se realizaba aplicación ni venta de guano, y que la última entrega de guano fue realizada en el mes de mayo del año 2014 y que el destino actual de los guanos es el acopio en uno de los predios del titular denominado “Guanera 4”, en el que pudo observarse que existen depósitos en pilas de guano y compost de mortandad de aves de diferentes edades, además de inundaciones producto de las aguas lluvias caídas con data reciente.

9. Que, el informe **DFZ-2016-700-VII-RCA-IA** señala que en la actividad inspectiva del año 2016 se visitó nuevamente la “Guanera 4” -que era la única que se encontraba en operación- constatando, entre otras cosas, que existe material en proceso de estabilización y en estado terminado (listo para su retiro) además de la presencia de diversos tipos de aves (principalmente tijuques) posados sobre las pilas de guano, y de abundantes moscas, percibiendo olores en intensidad muy fuerte y con notas principalmente a amoniaco.

10. Que, en virtud de los hechos constatados y antes referidos, los funcionarios a cargo de la inspección solicitaron información sobre el manejo de guano al titular, la que fue remitida por éste con fecha 20 de octubre del año 2010. Del examen de dicha información, es posible señalar –entre otras cosas- que desde la segunda quincena de abril a la primera quincena de septiembre de 2016, el guano ingresa a la guanera e inicia su proceso de estabilizado y que dependiendo de las condiciones climáticas este guano termina su proceso de estabilizado dentro del mes de noviembre y que el tiempo máximo para el mantenimiento del acopio de guano podría ser de 6 meses antes de estar estabilizado para su disposición en suelo agrícola, aunque su retiro depende de la demanda del momento.

11. Que, en base a lo expuesto anteriormente, es posible concluir que el titular no está dando cumplimiento a la obligación de mantener el acopio de guano por un tiempo máximo de 15 días, sumado al hecho de que tampoco acreditó contar con una autorización sanitaria que le permitiera proceder en la forma indicada.

IV. Calidad de Aguas Subterráneas

12. Que, sobre este particular, el punto 3.2. de la **RCA 260/1999**, indica que el tratamiento y disposición de las aguas servidas correspondientes a las descargas de los baños del personal que laborarán en el proyecto (20 personas), consistirá en un sistema que luego de recogerlas, las dispone en una fosa séptica, cuyo efluente es recolectado en una cámara, para posteriormente proceder a evacuarlo a un pozo absorbente, de manera que las aguas ya tratadas se disponen por infiltración en el terreno.

13. Que, la **RCA 260/1999** señala a continuación que el proceso descrito en el punto anterior, debe cumplir con lo establecido en la NCh 1333





(requisitos, calidad del Agua para diferentes usos), y que para ello, el titular se compromete a muestrear cada dos meses el efluente de la planta durante el primer año de funcionamiento y posteriormente a un muestreo anual.

14. Que, el Informe DFZ-2014-314-VII-RCA-IA, señala que durante la actividad inspectiva de fecha 15 de julio del año 2014, los funcionarios a cargo de la misma solicitaron al titular el último monitoreo anual de cumplimiento de la NCh 1.333 de las aguas infiltradas en el Plantel Las Rastras (Ranquimil), información que no fue remitida por el titular a la autoridad ambiental.

15. Que, posteriormente, el Informe DFZ-2016-700-VII-RCA-IA, señala que durante la actividad inspectiva de fecha 25 de febrero de 2016, la autoridad ambiental requirió nuevamente al titular los resultados del monitoreo de los últimos dos años, comprometido para dar cumplimiento a la NCh 1.333.

16. Que, con fecha 04 de marzo de 2016, el titular remitió los antecedentes requeridos en la inspección, adjuntando informes de los ensayos efectuados por el laboratorio de microbiología y alimentos de la Universidad de Talca, de fechas: 03-02-2014, 28-02-2014, 01-04-2014, 13-05-2014, 16-06-2014, 28-07-2014, 30-09-2014, 13-10-2014, 15-12-2014, 13-01-2015, 02-02-2015, 04-03-2015, 08-04-2015, 19-05-2015, 03-06-2015, 06-07-2015, 27-07-2015, 19-09-2015, 28-09-2015 y 03-12-2015. Revisados dichos informes, es posible establecer que los resultados corresponden a ensayos efectuados para establecer concentración de Coliformes Fecales en muestras tomadas de agua de los pozos ubicados en el sector Ranquimilí, pero no a monitoreos de descarga de aguas servidas.

17. Que, a mayor abundamiento, de acuerdo a la revisión del Sistema Informático de Seguimiento de esta Superintendencia, es posible establecer que el titular no ha remitido información asociada al seguimiento del proyecto en relación al monitoreo anual de las aguas servidas, correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016.

18. Que, en conformidad a los antecedentes analizados, y según lo expresado en los puntos anteriores, es posible concluir que el titular no ha efectuado los monitoreos comprometidos en la RCA N.º 260/1999, con la finalidad de efectuar el control en la evacuación de las descargas de aguas servidas del proyecto.

19. Que, mediante Memorandum N° 286, de 15 de mayo de 2017, de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, se procedió a designar a Loreto Hernández Navia como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Catalina Uribarri como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS a Fuenzalida Moure y Compañía Ltda, rol único tributario N° 76.100.349-6, por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	<p>No realizar el manejo de guano, según lo exigido en la RCA, en los siguientes sectores:</p> <p>En la zona de la guanera 4, en cuanto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existir inundaciones y acumulación de compost de aves muertas. • Mantener acopios de guano por más de 15 días sin acreditar contar con una resolución sanitaria que lo permitiera. <p>En las zonas de carga de guano de los pabellones, en cuanto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existir restos de guano disperso en las instalaciones, mezclado con agua apozada, generando algas de coloración verdosa y sólidos en suspensión, en canal de regadío perimetral. 	<p>RCA 83/2009, considerando 3.2.</p> <p><i>"El destino del guano normalmente es la venta directa a los agricultores o la disposición en guaneras especiales. Ver Anexo 7 de la DIA, Procedimiento operacional estandarizado – Manejo del Guano. Si la demanda por guano bajara a cero, la empresa posee cuatro guaneras debidamente declaradas y que cumplen las normas vigentes sobre la materia que son capaces de recibir la producción total de guano de este proyecto por varios años consecutivos."</i></p> <p><i>"Manejo de escurridos generados desde las áreas de acopio de guano (guaneras).</i></p> <p><i>Cada guanera poseerá una zanja perimetral, en toda su extensión, distanciada a un mínimo de 20 metros de cuerpos de aguas superficiales o profundas, Esta zanja tendrá un ancho de 70 cm y una profundidad mínima de 60 cm, Esta zanja cumplirá la función de evitar el contacto del guano con aguas de riego y evitar de igual forma derrames de guano, o eventualmente sus percolados, hacia sectores indeseados. Pero, aun así, si se diera la circunstancia que se generaran percolados y estos escurrieran de forma que pudieran sobrepasar la zanja perimetral, se recurrirá a un plan de contingencia que consistirá en succionar estos percolados desde las zanjas con una motobomba y depositarlos nuevamente sobre el guano".</i></p> <p>Anexo 7 DIA "Nueva ampliación Plantel Productor de huevos San Francisco". Punto 6.</p> <p><i>(...) Avícola Las Rastras posee un sistema de producción automatizado, dentro del cual se contempla el manejo del guano de forma rutinaria y obligatoria. Este manejo contempla su extracción cada 3 días, lo que evita vectores molestos, malos olores y permite a la vez el buen funcionamiento del sistema. Las siguientes acciones son de carácter obligatorias y el cambio de alguna de ellas será informado por veterinario de la empresa.</i></p> <p><i>El plan de manejo debe considerar, a lo menos, los siguientes aspectos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Se debe establecer un procedimiento claro y conocido por todo el personal que dé cuenta de las tareas asociadas a la limpieza de los pabellones, retiro y manejo del guano, de manera de evitar la generación de olores, vectores y la contaminación de aguas y suelo.</i> - <i>Se deben implementar procedimientos de limpieza que minimicen el empleo de agua (...).</i> <p>a) Extracción:</p> <p><i>El guano se extrae desde los gallineros cada 3 días y es recolectado de forma directa a través de correas de transporte hasta el vehículo destinado a su transporte.</i></p> <p><i>Los encargados de mantener un cuidadoso proceso de extracción, sin alterar el sistema, evitando a la vez caída de guano y eliminando residuos indeseados de forma inmediata serán el pabellonero, el chofer del vehículo transportador y el ayudante de pabellonero.</i></p> <p>b) Traslado:</p>



	<p>El transporte del guano se hará directo a las guaneras de la empresa, debidamente declaradas e identificadas o a predios agrícolas para ser inmediatamente incorporado al suelo.</p> <p>Para el traslado del guano los vehículos de transporte constan con las exigencias para el transporte de guano, las cuales involucran: Tolva de material lavable, hermetismo de contornos y puertas que eviten escurrimientos, carpa (...).</p> <p>c) Almacenamiento:</p> <p>"Estar en un terreno que no sea sometido a inundaciones y/o afloramientos de agua."</p> <p>"Dispone de medidas para el control de olores molestos las que consideran orientación del viento, cortinas vegetales, entre otros."</p> <p>RCA 051/2005, considerando 3.2.6.</p> <p>"b) Acopio</p> <p>Para prevenir la generación de molestias o problemas de contaminación en el acopio de guano en los lugares donde serán aplicados, que son ajenos al predio del Plantel Productor de Huevos, se adoptarán las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none">- Efectuar la descarga y acopio del guano a más de 30 m de viviendas extraprediales y a más de 50 m de construcciones sensibles (hospitales, escuelas, cárceles, locales de expendio de alimentos, etc.).- <u>Aplicar el guano lo más pronto posible. Si esto no es factible, debieran acopiarse por un máximo de 15 días. Si se necesita mayor tiempo, debe considerarse la necesidad de obtener una autorización sanitaria.</u>- Al momento de acopiar el guano considerar: La impermeabilidad del suelo; la presencia de napas superficiales y líneas de drenaje; se deben evitar lugares donde la napa sea superficial y la cercanía a líneas de drenaje; la pendiente del terreno; la distancia a cursos de agua (no menos de 20 m).- Cuando llueva, se debe tapar el guano con un material impermeable para evitar que aumente su humedad. Luego, debiera descubrirse a fin de prevenir alzas de temperaturas.- Voltear el guano cuando así se justifique, para evitar que su temperatura aumente y se presenten malos olores.- Si el guano se humedece y es acopiado por más de 9 días, es recomendable aplicar un larvicida o un insecticida para controlar los vectores (moscas).
--	---

2. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35, letra e) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
2	No realizar el monitoreo anual de aguas infiltradas provenientes de la fosa séptica, en los años 2014, 2015 y 2016.	<p>RCA N.° 260/1999, Considerando 3.4.2.</p> <p><i>"Las aguas servidas cuyo caudal estimado es de 0.25 lts/seg. Serán recolectadas a través de tuberías. El tratamiento y disposición consistirá en un sistema que recoge las aguas servidas las que son dispuestas en una fosa séptica. El efluente de la fosa séptica será recolectado en una cámara, para posteriormente proceder a evacuarlo en un pozo absorbente, de manera que las aguas ya tratadas se dispondrán por infiltración en el terreno. Deberá cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 1.333. Of 78 (Requisitos. Calidad del Agua para Diferentes Usos). Para ello el proponente se compromete a muestrear cada dos meses el efluente de la planta durante el primer año de funcionamiento y posteriormente un muestreo anual".</i></p> <p>RCA N.° 83/2009, Considerando 3.3.2.</p> <p><i>"Las aguas servidas durante la operación del proyecto corresponden a los baños del personal que laborarán en el (20 personas). Estas van a una fosa séptica con cámara y fosa de absorción que cumple con las disposiciones de la SEREMI de Salud del Maule".</i></p> <p>RESOLUCIÓN EXENTA N° 690/2013. Modifica Resolución Exenta N° 844, de 14 de diciembre, en los términos que indica, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre la Remisión de los Antecedentes Respecto de las Condiciones, Compromisos y Medidas Establecidas en Las resoluciones de Calificación Ambiental del siguiente Modo.</p> <p><i>"Artículo Segundo. Obligación de Remitir Información. En virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2° de La Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, los destinatarios de la presente instrucción deberán remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente, la información respecto de las condiciones, compromisos o medidas, que ya sea por monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, auditorias, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del proyecto o actividad, según las obligaciones establecidas en su resolución de calificación ambiental."</i></p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción al artículo 35 letra a), N° 1° de la Tabla contenida en el Resuelvo I como grave, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, según la cual son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Asimismo, la infracción al artículo 35 letra e), N° 2 de la Tabla contenida en el Resuelvo I de la presente Formulación de Cargos, se clasifica como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, según el cual son infracciones leves, los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

Cabe señalar que la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de



calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. Asimismo, cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el (la) Fiscal Instructor (a) propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADA en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a la Sra. Gloria Sepúlveda, [REDACTED]

IV. TÉNGASE PRESENTE los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el titular en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VI. TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

VII. TENER POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio, las Actas de Inspección Ambiental e Informes de Fiscalización Ambiental señalados en la presente resolución, los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como otros antecedentes sectoriales a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio>, o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VIII. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Miguel Fuenzalida Fernández, representante legal de "Fuenzalida, Moure y Compañía Ltda.," domiciliado en Camino a las Rastras s/n Km 6.7, comuna y provincia de Talca, Región del Maule, o cualquier otro domicilio del que tome conocimiento la Superintendencia y a doña Gloria Sepúlveda, domiciliada en Villa San Andres 591, comuna y provincia de Talca, Región del Maule.



Loreto Hernández Navia
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



HVQ/AEG



Carta Certificada:

- Miguel Fuenzalida Fernández, representante legal de "Fuenzalida, Moure y Cia. Ltda.," domiciliado en Camino a las Rastras s/n Km 6.7, comuna y provincia de Talca.
- Gloria Sepúlveda, [REDACTED] Región del Maule.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Eduardo Peña Munzenmayer, Jefe de la Oficina de la Región del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Juan Rodrigo Soto Mayor Cabrera, Director Regional Servicio Agrícola Ganadero.



INUTILIZADO